

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0742

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

VISTOS:

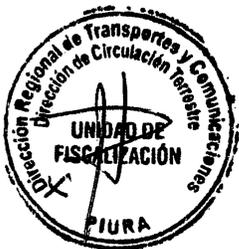
Acta de Control N° 561-2017 de fecha 07 de agosto del 2017, Informe N° 092-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 31 de agosto del 2017; Memorando N° 0240-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2018; Informe N° 1237-2018-GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en cuarenta (40) folios:

CONSIDERANDO:

Que, el día 07 de agosto del 2018, mediante la imposición del Acta de Control N° 000561-2017, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el EX PEAJE SIMBILA, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje T3H-969 mientras cubría la ruta PAPAYO-RINCONADA, propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2018), conducido por el señor CORO TORRES DUBERLI con licencia de conducir N° B02834677 de Clase A y Categoría Tres C; se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa T3H-969, se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores según documento de habilitación vehicular 00152, transporta 43 personas manifestando haber abordado el vehículo desde Papayo con destino a Rinconada. La contraprestación la realiza directamente con el propietario del vehículo. Conductor manifestó no contar con la habilitación de conductor. Se cierra el acta siendo las 16:50 pm"*.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0328-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de abril del 2015, se otorga autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0742

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

EIRL para realizar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, asimismo que el vehículo de placa de rodaje N° T3H-969 se encuentra habilitado. Del mismo modo, mediante Memorando N° 0240-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor Coro Torres Duberli no cuenta con habilitación vigente, y que su última habilitación fue por el periodo 24 de enero de 2017 al 24 de enero del 2018 para la EMPRESA DE TRANSPORTE PACIFIC SEAWORKS SAC.



Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 840-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre del 2017, cuyo cargo de notificación que consta a fojas treinta y dos (32), fue recepcionado con fecha 23 de enero del 2018 a las 04:00 pm por la persona de Jose Lachira Ancajima, con DNI N° 02805972, quien se identificó como "TRABAJADOR DE LA EMPRESA", quedando debidamente notificado con el incumplimiento detectado.



Que, mediante escrito de Registro N° 01531, de fecha 14 de febrero del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL** ha ejercido su derecho de defensa que le asiste, mencionando que el conductor CORO TORRES DUBERLI, ya no labora para la empresa debido a que la solicitud de su habilitación fue rechazada por encontrarse inscrito en otra empresa por lo que en su lugar fue habilitado el señor Luis Rigoberto Flores Manrique para la unidad T3H-969 con el Certificado de Habilitación del Conductor N° 000144 que habilita al mencionado del 25 de enero del 2018 al 25 de enero del 2019, tal y como se observa del documento que obra a folios veinte (20). No obstante se tiene que el conductor que consta en el acta de control es diferente al habilitado mediante certificado que obra a fojas veinte (20) por lo que se tiene que la empresa no ha cumplido con habilitar al conductor al momento de la intervención de modo que no se ha logrado subsanar el incumplimiento detectado en el plazo establecido por la norma, máxime si la misma textualmente establece la obligación del transportista de **"inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista"**.



Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL** a pesar de encontrarse debidamente notificado y haber presentado su descargo, no ha logrado subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado, pese a que ha podido incorporar medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0742

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento; razón por la cual al constatarse que la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el Art 41.2.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 000561-2017 de fecha 07 de agosto del 2017.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 113.6.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *"procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: Como consecuencia de las acciones de fiscalización se detecte el incumplimiento de otras condiciones de acceso y permanencia, conforme a los señalado en el presente reglamento"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA** a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0742

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL por el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como leve sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA** a EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL de conformidad a lo señalado en el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL en su domicilio sito en MZ P LOTE 12 AAHH BUENOS AIRES – LA LEGUA-CATACAOS-PIURA, domicilio señalado en el escrito con registro N° 01531 que obra a folios veintidós (22); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

